

AUTO No. 00744

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con ocasión de los operativos de descontaminación visual del espacio público realizados, por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, los días 25 de enero, 13 de febrero, 08 de marzo, 17 de mayo, 07 de junio y 26 de julio del año 2014, entre la Avenida Boyacá con Calle 26 hasta Carrera 72 con Calle 24 de Bogotá D.C., se pudo evidenciar la instalación de elementos de publicidad exterior visual tipo pendón y pasacalle en espacio público, presuntamente de propiedad de la sociedad ACUARIO CONSTRUCCIONES S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con el Nit. 900.464.813-7, representada legalmente por el señor ELIBARDO ANGULO TRASLAVIÑA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.466.271, los cuales fueron retirados.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 08650 del 04 de septiembre de 2015, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

1. SITUACIÓN ENCONTRADA:

2.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	<i>PENDÓN 82, PASACALLE 18 (100 unidades)</i>
-----------------------------	---

AUTO No. 00744

b. TEXTO DE PUBLICIDAD	ACUARIO CONSTRUCCIONES APARTAMENTOS DESDE 63 m ² – excelentes acabados – parqueadero privado - ascensores- Av Boyacá calle 39G sur Tel. 7241643 – Cel. 3183679048
c. ÁREA DEL ELEMENTO	3 M ² APROXIMADAMENTE 100 pendones y pasacalles
e. UBICACIÓN	ESPACIO PUBLICO – postes alumbrado
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	Avenida Boyacá Calle 26 hasta Carrera 72 Calle 24
g. LOCALIDAD	KENNEDY
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA COMERCIO Y SERVICIO

3. VALORACIÓN TÉCNICA:

Los elementos de la referencia se encuentran incumpliendo la normatividad ambiental en lo siguiente:

- *El elemento se encuentra instalado en espacio público (Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).*
- *El aviso sobre mobiliario urbano no se encuentra autorizado (Infringe literal a, Artículo 5 y Artículo 3 Decreto 959/00).*
- *El motivo del elemento provisional no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo (infringe Artículos 17 y 19, Decreto 959/00).*

3.1 PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:

AUTO No. 00744



FOTO 1. ELEMENTOS INSTALADOS SOBRE POSTE EN LA AVENIDA BOYACA CALLE 26 del 25-01-2014.



FOTO 2. ELEMENTOS INSTALADOS SOBRE POSTE EN LA TRANSVERSAL 72 NO 39 F - 25 del 13-02-2014.

AUTO No. 00744



**FOTO 3. ELEMENTOS INSTALADOS SOBRE POSTE EN LA AVENIDA
CARRERA 72 CALLE 24 del 26-07-2014.**



**FOTO 4. ELEMENTOS INSTALADOS SOBRE POSTE EN LA AVENIDA
CARRERA 72 CALLE 22 del 26-07-2014.**

AUTO No. 00744

4. CONCEPTO TÉCNICO:

(...)

b. De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se evidenció que la sociedad, ACUARIO CONSTRUCCIONES S.A.S (sic), identificada con NIT 900.464.813 – 7 y representada legalmente por el señor ELIBARDO ANGULO TRASLAVIÑA identificado con C.C. 19.466.271, instalo presuntamente elementos de Publicidad Exterior Visual tipo PENDÓN/PASACALLE, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente”.

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran el derecho a gozar un ambiente sano, la prevalecía del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En este sentido, la carta magna en su artículo 79 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que mediante el adecuado manejo, uso y aprovechamiento de estos, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución. En tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental,

AUTO No. 00744

hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación la reparación de los daños que se produzcan a estos.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 estipula que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, parágrafo 1 de la mencionada Ley.

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental *“ toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en su artículo 18 prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

AUTO No. 00744

Ahora bien, en virtud del debido proceso, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad el país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Adicionalmente en su artículo 66, le fueron concedidas a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

Que el artículo 70 ibídem, señala que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de Ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento

Página 7 de 11

AUTO No. 00744

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA –, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, al realizar un análisis de los hechos narrados en el aparte de antecedentes y lo determinado en el Concepto Técnico No. 08650 del 04 de septiembre de 2015, esta Dirección considera pertinente iniciar proceso sancionatorio ambiental, por la presunta infracción a las normas ambientales, en contra de la sociedad ACUARIO CONSTRUCCIONES S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con el Nit. 900.464.813-7, quien, según el Certificado de Existencia y Representación Legal, se encuentra representada legalmente por el señor ELIBARDO ANGULO TRASLAVIÑA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.466.271, en calidad de presunta propietaria de la publicidad exterior visual tipo pendón y pasacalle, ubicada entre la Avenida Boyacá con Calle 26 hasta la Carrera 72 con Calle 24 de Bogotá D.C.

Que en el Concepto Técnico N° 08650 del 04 de septiembre de 2015 se evidenció publicidad exterior visual ubicada entre Avenida Boyacá con Calle 26 hasta la Carrera 72 con Calle 24 de Bogotá D.C., vulnerando presuntamente:

Página 8 de 11

AUTO No. 00744

- El Literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000 el cual ordena:
“(…)

ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;

(…)”

Lo anterior, teniendo en cuenta que se halló colocada publicidad exterior visual en espacio público de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad ACUARIO CONSTRUCCIONES S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con el Nit. 900.464.813-7, representada legalmente por el señor ELIBARDO ANGULO TRASLAVIÑA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.466.271, en calidad de presunta propietaria de los elementos de publicidad exterior visual colocados entre Avenida Boyacá con Calle 26 hasta la Carrera 72 con Calle 24 de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que en dichas direcciones el Concepto Técnico N° 08650 del 04 de septiembre de 2015, evidenció publicidad exterior visual, vulnerando presuntamente el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000, debido a que se halló colocada publicidad exterior visual tipo pendón y pasacalle en lugar no permitido, en este caso, espacio público de la ciudad de Bogotá D.C., a fin de verificar la presunta ocurrencia de los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ACUARIO CONSTRUCCIONES S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit. 900.464.813-7, representada legalmente por el señor ELIBARDO ANGULO TRASLAVIÑA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.466.271, o quien haga sus veces, como presunta propietaria de los elementos de publicidad exterior visual hallados en la Avenida Boyacá con Calle 26 hasta la Carrera 72 con Calle 24 de la ciudad de Bogotá D.C., debido

Página 9 de 11

AUTO No. 00744

a que se encontraban en lugar no permitido, es decir, áreas que constituyen espacio público, vulnerando así presuntamente normas de carácter ambiental, conforme a la expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad ACUARIO CONSTRUCCIONES S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con el Nit. 900.464.813-7, a través de su representante legal el señor ELIBARDO ANGULO TRASLAVIÑA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.466.271, o quien haga sus veces, en la Carrera 69C No.31-18 SUR de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actual de la sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2015-8058, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de mayo del 2017

AUTO No. 00744



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2015-8058

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160545 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/01/2017
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160669 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/02/2017
JULIA HERNANDEZ CARDENAS	C.C: 22867079	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170055 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/04/2017
JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C: 52021696	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/04/2017
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/02/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/05/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------